



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2021-00062-00

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la abogada de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 10 de agosto del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expone el recurrente los siguientes reparos en contra de la providencia censurada.

Que el despacho libro mandamiento ejecutivo con base en una audiencia de conciliación, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo sobre el valor de la cuota alimentaria, siendo la Comisaria de Familia la encargada de fijar la cuota alimentaria a su arbitrio y sin tener en cuenta los ingresos reales del señor Carlos Ponguta.

Ante la fijación de la cuota en una suma exorbitante, el señor Ponguta Marquez, manifestó su desacuerdo en el acto, cuando dijo *"no estoy de acuerdo con la decisión que ha tomado la comisaria, ya que está basado su decisión como si fuera sueldo fijo, sin tener en cuenta que es variable"*

La recurrente aduce que no se cumplió con la homologación de la fijación de la cuota provisional ante el juez de familia, tal y como lo prevé el numeral 4 de la ley 1098 de 2006 *"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad"*, por lo cual, no es procedente librar mandamiento de pago.

Posteriormente, la parte demandada describió el traslado en tiempo e indicó lo siguiente:

Que atendiendo los postulados del parágrafo 1 del artículo 100 de la ley 1098, el cual establece que *"en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que algunas de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentara demanda ante el juez competente.*

Señalando que el aquí ejecutado nunca presentó solicitud para la presentación de demanda ante el operador judicial dentro de los cinco días, pero en forma injustificada se negó a cumplir el apremio provisional, alegando su inconformismo de forma extemporánea. Para sustentar su dicha cita la sentencia del 16 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema del MP: Luis Alfonso Rico Puerta, Expediente T-0800122130002020+00138-01.

Atendiendo lo anterior, se desprende la inactividad del extremo pasivo para acudir a la jurisdicción que no opera per se, ni en forma oficiosa por grado de jurisdicción automático, es por esencia y por mandamiento legal una actuación de parte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De la revisión de los reparos expuestos por el apoderado del extremo pasivo, en los cuales señala que no es procedente librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en razón a que, no se cumplió con la homologación de la fijación de la cuota provisional por el juzgado de familia, con ocasión de la oposición presentada por la parte demandada frente a resolución que fijó provisionalmente la cuota alimentaria, conforme a lo consagrado en el numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

Frente a dicha manifestación se advierte que el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, frente a la fijación de alimentos consagra:

ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

(...)

Con base en lo anterior, y sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia recurrida, atendiendo a que se libró mandamiento de pago con ocasión a la obligación alimentaria impuesta por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, cuya acta se erige como un título valor con el lleno de formalidades legales siendo dicha obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto al último de los requisitos, es importante destacar que, contrario al dicho de la profesional del derecho que representa al ejecutado, no obra manifestación expresa del alimentante en la que solicitara la revisión de la cuota alimentaria, ni se aportó prueba alguna en la que se demostrara que la autoridad administrativa remitió el informe de que trata la Ley en cita para que se revisará lo decidido ni mucho menos se acreditó que exista trámite judicial

en el que se esté debatiendo, revisando ni homologando la orden impartida por la autoridad administrativa.

Ahora, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos provisionales, el hecho de que se indique que no se está de acuerdo, no implica su invalidación y mucho menos la remisión inmediata de informe al juez, por el contrario, ese monto de los alimentos debe respetarse hasta que ambas o una de las partes gestione su variación y es de obligatorio cumplimiento.

Por lo antes expuesto, y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales, legales, constitucionales y convencionales que imponen el deber de atender de manera prevalente el interés superior de los menores de edad; tal y como ya se dijo, se mantendrá la orden de pago, y se procederá a dar continuidad al presente asunto.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que libro mandamiento proferido el 10 de agosto del 2021, conforme las motivaciones de que da cuenta esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia, al encontrarse debidamente notificado

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016

HOY: 8 de febrero de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria